



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

## **VISTOS:**

El expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Lourdes Nohely Ramírez Cabrera, la Resolución Directoral N° 000083-2023-DGDP/MC de fecha 04 de agosto de 2023, el escrito de la administrada con Expediente N° 2023-0125058 de fecha 22 de agosto de 2023, el Informe N° 00014-2024-NIL de fecha 25 de marzo de 2024, y;

## **CONSIDERANDO:**

### **I. DE LOS ANTECEDENTES:**

Que, el bien inmueble ubicado en la Avenida Municipalidad N° 300 con esquina de la Calle Loreto del distrito, provincia y departamento de Ica, se encuentra emplazado dentro de la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica, habiendo sido declarado como tal mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED de fecha 09 de noviembre de 1987 y redelimitada con Resolución Directoral Nacional N° 965/INC de fecha 14 de julio de 2008;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000024-2022-SDPCIC/MC de fecha 27 de octubre de 2022 la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la señora Lourdes Nohely Ramírez Cabrera, identificada con DNI N° 45042118, por ser la presunta responsable de haber ocasionado alteración a la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica, al realizar la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, en el bien inmueble ubicado en la Avenida Municipalidad N° 300 con esquina de la Calle Loreto del distrito, provincia y departamento de Ica, consistente en obras de demolición parcial, obras de acondicionamiento como instalación de portón metálico de 6 metros de ancho por tres metros de alto, el mismo que se encuentra instalado en dos columnas de concreto, instalación de estructuras metálica cubierta con calamina y malla raschel, trabajos realizados que dan hacia la Calle Loreto y con relación a la Avenida Municipalidad se observa trabajos de demolición parcial a fin de instalar puertas metálicas enrollables que dan hacia la fachada y en el interior instalaciones de estructuras metálicas que dan hasta la Calle Loreto; intervenciones que han comprometido elementos arquitectónicos del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, al respecto cabe mencionar que la resolución que instaura el PAS y los documentos que la sustentan han sido notificados mediante Carta N° 000049-2022-SDPCIC/MC, de fecha 28 de octubre de 2022, diligenciándose en el domicilio de la administrada, tal como consta en el Acta de Notificación Administrativa de fecha 04 de noviembre de 2022;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Que a través de la Resolución Directoral N° 000083-2023-DGDP/MC de fecha 04 de agosto de 2023, se ha dispuesto imponer:

- **En el Artículo Primero:** Imponer la sanción administrativa de 0.30 UIT de multa contra la administrada Lourdes Nohely Ramírez Cabrera, por haberse acreditado responsabilidad en la ejecución de obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionando alteración a la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica, al realizar la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, en el bien inmueble ubicado en la Avenida Municipalidad N° 300 con esquina de la Calle Loreto del distrito, provincia y departamento de Ica; tipificándose con ello la comisión de infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; afectación que fue ocasionada por los hechos descritos e imputados mediante Resolución Subdirectoral N° 000024-2022-SDPCIC/MC de fecha 27 de octubre de 2022.
- **En el Artículo Segundo:** Imponer como medida correctiva, destinada a ser ejecutada bajo el propio costo de la administrada quien deberá ejecutar el retiro de las puertas metálicas instaladas en la fachada del bien inmueble intervenido en la Avenida Municipalidad y en la fachada de la calle Loreto, debiendo acondicionar puertas conforme a lo dispuesto en el numeral 52.8, del artículo 52, del Reglamento de la Zona Monumental de Ica, el cual cita lo siguiente: "En obras nuevas, la carpintería de puertas y ventanas deberá ser trabajada en madera. Todas las puertas de las fachadas en primera planta deberán abrir hacia el interior de los edificios." Previa comunicación a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, a fin de que alcance las especificaciones técnicas respecto al cumplimiento de la medida correctiva.

Que, mediante Carta N° 000249-2023-DGDP/MC de fecha 04 de agosto de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notifico la Resolución Directoral N° 000083-2023-DGDP/MC de fecha 04 de agosto de 2023 y fue diligenciado en el domicilio de la administrada mediante Acta Administrativa N° 4657-1-1 de fecha 04 de agosto de 2023;

Que, la señora Lourdes Nohely Ramírez Cabrera ha presentado el recurso de reconsideración con Expediente N° 2023-0125058 de fecha 22 de agosto de 2023, contra la Resolución Directoral N° 000083-2023-DGDP/MC de fecha 04 de agosto de 2023, dentro del plazo de ley;

## II. DEL RECURSO DE RECONSIDERACION:

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, conforme lo señalado en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo de 15 días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"

Que, en ese sentido, respecto al plazo de presentación del recurso de reconsideración, se advierte que la administrada Lourdes Nohely Ramírez Cabrera, ha presentado en fecha 22 de agosto de 2023, dentro del plazo de 15 días perentorios previsto en el TUO de la LPAG; toda vez que la notificación del acto que se impugna (Resolución Directoral N° 000083-2023-DGDP/MC), fueron notificados a la administrada, el 04 de agosto de 2023, siendo la fecha de vencimiento para su presentación, el 25 de agosto de 2023; por lo que corresponde a esta Dirección General emitir un pronunciamiento final respecto al requerimiento de la administrada;

Que a través del escrito que contiene el recurso de reconsideración, se ha advertido que:

- **Primero:** La administrada señala en su escrito que a la fecha no tiene la condición de arrendataria, ni cuenta con la posesión del bien materia de cuestionamiento administrativo, conforme lo acredita mediante la Resolución de Contrato de Mutuo Acuerdo de fecha 04 de enero de 2023.
- **Segundo:** La administrada reconoce que si realizó el acondicionamiento de un portón metálico en la Calle Loreto de la ciudad de Ica, en el mes de marzo de 2022, por lo que se le notifica la Carta N° 000040-2022-SDPCIC/MC de fecha 21 de setiembre de 2022, donde se exhorta, el retiro del portón metálico instalado en la fachada del inmueble que da hacia la Calle Loreto, puesto que cumple con lo establecido en el Numeral 52.8 del Artículo 52° del Reglamento de la Zona Monumental de Ica: "(...) *En obras nuevas, la carpintería de puertas y ventanas deberá ser trabajada en madera. Todas las puertas de las fachadas en primera deberán abrir hacia el interior de los edificios.*" Que por motivos de salud no pudo ejecutarlo en su debido momento por lo que al ser notificada con Carta N° 415-2022-DGDP de 27 de diciembre de 2022, se acercó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica; por lo que la administrada manifiesta que cumplió con la medida correctiva que corresponde a la Calle Loreto.
- **Tercero:** La administrada señala que ha celebrado un contrato de subarrendamiento con la empresa INVERFLO PERU SAC con RUC N° 20608042505 representado por su Gerente General el señor Florencio Alejandro Flores Astocaza (en adelante subarrendataria), en fecha 18 de setiembre de 2022 y quien desde ese momento tomo posesión del bien inmueble por un plazo de un año (del 18 de setiembre de 2022 al 18 de setiembre de 2023) y se hizo responsable de la ejecución de obras que corresponde a la Avenida Municipalidad, habiendo realizado dichas obras sin el consentimiento de la subarrendataria (cabe hacer mención que el subarrendamiento ha culminado en fecha 31 de diciembre de 2022).
- **Cuarto:** Que la administrada ha tomado conocimiento de la Carta N° 000415-2022-DGDP/MC de fecha 27 de diciembre de 2022 (que notifica el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Subdirectoral N° 000024-2022-SDPCIC/MC de fecha 27 de octubre de 2022 contra la administrada), por lo que se comunica con el representante legal de la subarrendataria a fin de celebrar Transacción Extrajudicial en fecha 07 de enero de 2023, donde el gerente general de la subarrendataria se



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

responsabiliza de las obras ejecutadas en la fachada del bien inmueble en cuestión que dan a la Avenida Municipalidad de la ciudad de Ica (demolición parcial de la fachada, instalación de dos puertas enrollables e instalación de estructuras metálicas de cuatro metros de altura aproximadamente).

- **Quinto:** La administrada hace mención que la subarrendataria posterior al subarrendamiento concluido en fecha 31 de diciembre de 2022, ha celebrado un nuevo contrato con las propietarias y hace mención que la subarrendataria ha ejecutado mayores modificaciones en el bien inmueble en cuestión.
- **Sexto:** La administrada señala en el recurso de reconsideración, que el gerente general de la subarrendataria es el único beneficiario de todas las obras ejecutadas en el bien inmueble en cuestión, ya que ejerce actividades comerciales y que hasta el momento sigue ejecutando trabajos de modificación y acondicionamiento en el bien inmueble, pese a las recomendaciones técnicas.
- **Séptimo:** La administrada señala que a la fecha tiene la imposibilidad de ejecutar las medidas correctivas dispuestas mediante Resolución Directoral N° 000083-2023-DGDP/MC de fecha 04 de agosto de 2023, a pesar de haberse comunicado con las propietarias como la subarrendataria.

Que, respecto al recurso de reconsideración, se advierte también que la administrada ha presentado los siguientes documentos:

- **Contrato de Subarrendamiento de fecha 17 de setiembre de 2022**, celebrado por la señora Lourdes Nohely Ramírez y la empresa INVERFLO PERU S.A.C. con RUC N° 20608042505 representado por su Gerente General el señor Florencio Alejandro Flores Astocaza, a fin de subarrendar el bien inmueble ubicado en la Avenida Municipalidad N° 300 con esquina de la Calle Loreto del distrito, provincia y departamento de Ica, por un periodo de un año (18 de setiembre de 2022 al 18 de setiembre de 2023).
- **Transacción Extrajudicial de fecha 07 de enero de 2023**, celebrado entre la señora Lourdes Nohely Ramírez Cabrera y el señor Florencio Alejandro Flores Astocaza, a fin de que se haga responsable del 50% de los gastos que irroge los trabajos de reversión al estado anterior de la fachada que da a la Avenida Municipalidad del bien inmueble ubicado en la Avenida Municipalidad N° 300 con esquina de la Calle Loreto del distrito, provincia y departamento de Ica y que en caso no se cumpla con los trabajos de reversión, el señor Florencio Alejandro Flores Astocaza, sería quien asuma las responsabilidades administrativa, civil y/o penal, que ocasione el incumplimiento.
- **Resolución de Contrato de Arrendamiento Privado de Muto Acuerdo de fecha 07 de diciembre de 2022**, celebrado entre la señora Lourdes Nohely Ramírez y la empresa INVERFLO PERU SAC con RUC N° 20608042505 representado por su Gerente General el señor Florencio Alejandro Flores Astocaza; a fin de dar por concluido en forma anticipada



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

y acuerdan que la subarrendataria hará entrega del bien inmueble a la subarrendadora en fecha 31 de diciembre de 2022, dejando de esta forma sin efecto el contrato de subarrendamiento de fecha 17 de setiembre de 2022.

- **Contrato por Servicios Profesionales de fecha 04 de enero de 2023**, celebrado entre la señora Lourdes Nohely Ramírez Cabrera, el señor Florencio Alejandro Flores Astocaza y la profesional en Arquitectura Elisa Ramírez Vásquez, a fin de contratar los servicios de la profesional en arquitectura quien prestará los servicios de asesoramiento técnico con relación al procedimiento administrativo sancionador ante el Ministerio de Cultura, por la ejecución de obras en el bien inmueble ubicado en la Avenida Municipalidad N° 300 con esquina de la Calle Loreto del distrito, provincia y departamento de Ica.
- **Contrato de Arrendamiento de fecha 01 de enero de 2023**, celebrado entre Milagros Giuliana Oliva Consiglieri, Luisa Rosario Uribe de Ugarte (ambas administradas judiciales y propietarias del bien inmueble en cuestión) y la empresa INVERFLO PERU SAC con RUC N° 20608042505 representado por su Gerente General el señor Florencio Alejandro Flores Astocaza, a fin de arrendar el bien inmueble ubicado en la Avenida Municipalidad N° 300 con esquina de la Calle Loreto del distrito, provincia y departamento de Ica, del mismo se advierte que se encuentra suscrita por las arrendatarias y se observa que no se encuentra la suscripción del arrendatario.
- **Resolución de Contrato de Arrendamiento de fecha 04 de enero de 2023**, celebrado entre las señoras Milagros Giuliana Oliva Consiglieri, Luisa Rosario Uribe de Ugarte (ambas administradas judiciales y propietarias del bien inmueble en cuestión) y la señora Lourdes Nohely Ramírez Cabrera, a fin de dar por concluida en forma anticipada el **Contrato de Arrendamiento de fecha 01 de octubre de 2021 que fue ampliado en fecha 01 de noviembre de 2022 por un periodo de un año (en adelante primer contrato de arrendamiento)**.

Que, para la evaluación del recurso de reconsideración es necesario analizar y verificar lo siguiente:

- **El Contrato de Arrendamiento de fecha 01 de octubre de 2021**, se encuentra a fojas 393 del expediente físico del presente procedimiento administrativo sancionador; que fue suscrito por las señoras Milagros Giuliana Oliva Consiglieri, Luisa Rosario Uribe de Ugarte (ambas administradas judiciales y propietarias del bien inmueble en cuestión) y la señora Lourdes Nohely Ramírez Cabrera; donde se puede advertir las cláusulas siguientes: **i) Clausula Tercera**, el plazo de arrendamiento del bien inmueble en cuestión es de 01 año que corre desde el 01 de octubre de 2021 al 30 de setiembre de 2022, el mismo que podrá ser renovado bajo las mismas condiciones y en mutuo acuerdo **ii) Clausula Octava**, la arrendataria no podrá introducir mejoras en el bien inmueble que pongan en riesgo su integridad o que puedan generar su pérdida, salvo autorización expresa y por escrito de las arrendadoras, advirtiéndose de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

ello que las arrendadoras autorizan sobre la instalación de un cerco perimétrico, **iii) Clausula Decimo primera**, señala que la arrendataria está en la obligación a comunicar a las arrendadoras sobre los daños ocasionados por terceras personas al bien inmueble en cuestión y se advierte que la arrendataria deberá asumir responsabilidad penal, civil y administrativa ante cualquier inicio de procedimiento administrativo sancionador, multas de parte de la autoridad administrativa, accidentes trabajo de responsabilidad contractual o extracontractual, en relación a situaciones originadas dentro del plazo del presente arrendamiento, **iv) Clausula Decimo segunda**, la arrendataria no podrá ceder en todo ni en parte el inmueble a ninguna empresa o persona natural salvo autorización expresa por las arrendadoras.

- **Así mismo, se ha advertido que el primer contrato de arrendamiento ha sido ampliado mediante el Contrato de Arrendamiento en fecha 01 de noviembre de 2022**, conforme consta a fojas 388 del expediente físico del presente procedimiento administrativo sancionador, que fue suscrito entre las señoras Milagros Giuliana Oliva Consiglieri, Luisa Rosario Uribe de Ugarte (ambas administradas judiciales y propietarias del bien inmueble en cuestión) y la señora Lourdes Nohely Ramírez Cabrera, donde se advierte que en la: **i) Clausula tercera**, señala que la duración del arrendamiento es de un año, desde el 01 de noviembre de 2022 al 30 de octubre de 2023 y que el plazo de contrato de arrendamiento podrá ser renovado bajo las mismas condiciones y en mutuo acuerdo, **ii) Clausula Séptima**, la arrendataria no podrá introducir mejoras en el bien inmueble que pongan en riesgo su integridad o que puedan generar su pérdida, salvo autorización expresa y por escrito de las arrendadoras, advirtiéndose de ello que las arrendadoras autorizan sobre la instalación de un cerco perimétrico, **iii) Clausula Decima**, señala que la arrendataria está en la obligación a comunicar a las arrendadoras sobre los daños ocasionados al bien inmueble por terceros y se señala también que la arrendataria deberá asumir responsabilidad penal, civil y administrativa ante cualquier inicio de procedimiento administrativo sancionador, multas de parte de la autoridad administrativa, accidentes trabajo de responsabilidad contractual o extracontractual, en relación a situaciones originadas dentro del plazo del presente arrendamiento, **iv) Clausula Decimo Primera**, la arrendataria no podrá ceder en todo ni en parte el inmueble a ninguna empresa o persona natural salvo autorización expresa por las arrendadoras.
- **Que, de la revisión del Informe Técnico N° 000055-2022-SDPCIC-JCF/MC de fecha 28 de junio de 2022**, que obra a fojas 46 del expediente físico del presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que la ejecución de obras privadas en el bien inmueble ubicado en la Avenida Municipalidad N° 300 con esquina de la Calle



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Loreto del distrito, provincia y departamento de Ica, fueron ejecutadas desde enero de 2022, donde también se recibe la denuncia de ejecución de obras de demolición en el bien inmueble en cuestión, demostrándose fotografías de fecha 20.01.2022 y habiéndose realizado Inspecciones de Vista en fecha 15 de marzo de 2022, advirtiéndose que las obras continúan ejecutándose. Asimismo, del Informe Técnico N° 000088-2022-SDPCIC-JCF/MC de fecha 17 de octubre de 2022, se advierte que existe también obras privadas en la fachada del bien inmueble que da hacia la Avenida Municipalidad donde se observa la demolición parcial del muro y la instalación de puertas metálicas y en el interior la instalación de una estructura metálica que va hasta la Calle Loreto.

Que, como es de verse, las obras privadas ejecutadas en el bien inmueble en cuestión, han sido ejecutadas durante el periodo en el que la administrada mantenía la calidad de arrendataria y por ende, el bien inmueble se encontraba bajo la posesión y la conducción de la administrada, dado que dichas obras fueron dispuestas y ejecutadas por la administrada. De la misma forma se advierte que en el primer contrato de arrendamiento como en el contrato de ampliación de arrendamiento, se advierte cláusulas que debieron ser de puro cumplimiento por parte de la administrada, así como la administrada no podrá introducir mejoras en el bien inmueble en cuestión, salvo autorización expresa y por escrito por parte de las arrendadoras, de la misma forma la administrada debía comunicar a las arrendadoras sobre los daños ocasionados al bien inmueble por terceras personas, que la administrada debe asumir las responsabilidades penales, civiles, administrativas y ante cualquier inicio de procedimiento administrativo sancionador que se originen durante la vigencia del contrato de arrendamiento se hará responsable de los efectos que ocasione y hace mención que la administrada no podrá subarrendar el bien inmueble en todo ni en parte a terceras personas salvo autorización expresa por parte de las arrendadoras;

Que, de acuerdo a lo mencionado en el párrafo anterior y tomando en cuenta el contrato de arrendamiento como el contrato de ampliación de arrendamiento, suscrito por las arrendadoras y la administrada, constituye un acto jurídico donde confluye la manifestación de voluntad destinada a crear, regular modificar o extinguir relaciones jurídicas y que para ver su validez se requiere, plena capacidad de ejercicio donde se tenga el objeto física y jurídicamente posible y la calidad de fin lícito; estando dichos contratos conforme a lo dispuesto en el artículo 140° del Código Civil, de los cuales la administrada adquiere derechos y obligaciones sobre el bien inmueble dado en arrendamiento y que al encontrarse la afectación alguna en el bien inmueble por incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el contrato de arrendamiento, es la administrada responsable de las obras ejecutadas en el bien inmueble en cuestión por ende es quien debe dar cumplimiento a la medida correctiva dispuesta en la resolución que impone la sanción de multa ya que dichas obras privadas se ejecutaron durante la vigencia del primer contrato de arrendamiento;

Que, en ese contexto debemos entender por arrendamiento que el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso de un bien por cierta renta convenida y se puede dar en arrendamiento el que tenga facultad respecto de los bienes que administra y no podrá dar en arrendamiento, de la misma conforme al Artículo 1681° del Código Civil, respecto a las obligaciones del arrendatario se tiene que el arrendatario no podrá introducir cambios no modificaciones en el bien sin



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

asentimiento del arrendador y no podrá subarrendar el bien, total o parcialmente, ni ceder el contrato, sin asentimiento escrito del arrendador y se deberá cumplir las demás obligaciones que establezca la ley o el contrato;

Que, respecto al contrato de subarrendamiento celebrado por la administrada con la empresa INVERFLO PERU SAC con RUC N° 20608042505 representado por su Gerente General el señor Florencio Alejandro Flores Astocaza; no podemos tomarlo como prueba nueva ya que este contrato adolece de vicios de nulidad, que para la celebración del contrato de subarrendamiento debió ponerse a conocimiento y contar con la aprobación de las propietarias, conforme a las cláusulas antes señaladas y de la lectura del recurso de reconsideración la administrada no ha presentado documento alguno donde las arrendadoras manifiestan su aprobación. Asimismo se advierte de los descargos presentados por la administrada durante el procedimiento administrativo sancionador; es la administrada, quien se hace responsable de las obras privadas ejecutadas en el bien inmueble en cuestión, motivo por el que se ha considerado aplicar la atenuante de la responsabilidad por infracción conforme al Artículo 20° del REPAS, ya que la administrada reconoció la ejecución de las obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura y se pudo advertir que la administrada cumplió con ejecutar parte de la reversibilidad de afectación en el bien inmueble ubicado en la Avenida Municipalidad N° 300 con esquina de la Calle Loreto del distrito, provincia y departamento de Ica; situación que se demuestra con el Informe Técnico N° 00007-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 23 de febrero de 2023, por el que se le reduce el 50% del monto total de la multa e imponiéndose la multa ascendente a 0.30 UIT;

Que, en atención a los argumentos alegados por la administrada se debe precisar que la medida correctiva impuesta mediante la resolución de sanción está destinada a ser ejecutada bajo el propio costo de la administrada quien deberá ejecutar el retiro de las puertas metálicas instaladas en la fachada del bien inmueble intervenido en la Avenida Municipalidad y en la fachada de la calle Loreto, debiendo acondicionar puertas conforme a lo dispuesto en el numeral 52.8, del artículo 52°, del Reglamento de la Zona Monumental de Ica, el cual cita lo siguiente: "En obras nuevas, la carpintería de puertas y ventanas deberá ser trabajada en madera. Todas las puertas de las fachadas en primera planta deberán abrir hacia el interior de los edificios." Previa comunicación a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, a fin de que alcance las especificaciones técnicas respecto al cumplimiento de la medida correctiva;

Que, por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el recurso de reconsideración presentado por la administrada, el cual corresponde que sea desestimado; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;





PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR** infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada Lourdes Nohely Ramírez Cabrera, contra la Resolución Directoral N° 000083-2023-DGDP/MC de fecha 04 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y en consecuencia confirmar la medida correctiva y la sanción administrativa impuesta en dicha resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente resolución administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL